



SENTENCIA N° 11

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2021-00001-00
ACCIONANTE:	CAMILO ALBERTO BERNAL SERNA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor **CAMILO ALBERTO BERNAL SERNA**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita:

- Que se resuelva de fondo y por acto administrativo, contra el cual procedan los recursos de ley, el derecho de petición del 11 de noviembre 2020, mediante el cual la parte accionante solicitó que se aplicara la prescripción a los comparendos número 99999999000000717637 y 0060274.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el 11 de noviembre 2020, el accionante presentó ante **EL TRANSITO DE BELLO**, derecho de petición donde solicitaba que se aplicara la prescripción a los comparendos número 99999999000000717637 y 0060274.
- Que hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela han transcurrido más de quince días hábiles, sin que la entidad accionada haya procedido a dar respuesta de fondo a tal solicitud.
- Que la conducta omisiva de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO**- vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 18 de diciembre de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió, mediante auto interlocutorio N°010 del 13 de enero de 2021.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JOHANA RESTREPO CUADROS, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales de la SRP del Municipio de Bello, allegó contestación de la presente acción, en los siguientes términos:



- Que el 12 de enero de 2021, se dio respuesta al derecho de petición del accionante mediante radicado 20202091499, respuesta que fue enviada por correo electrónico que aporta el accionante tatiana.089116@outlook.com, la cual es adjunta a la presente respuesta, incluso en las plataformas de SIMIT y QX no reporta con pendientes con este ente Municipal.
- Que, como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la carencia de objeto por hecho superado.

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN ENTREGADA POR LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO.

En respuesta enviada el 12 de enero de 2021, mediante correo electrónico a tatiana.089116@outlook.com, la **SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO**, manifestó:

“Dando respuesta a su petición, me permito informarle que una vez verificado en el sistema QX Transito Bello, se encontró que frente al comparendo 0060274 ya se encuentran exonerados según la resolución 201800003953 de 09/08/2018 y los comparendos 99999999000000717637 ya se procedió a realizar el trámite en la resolución 127 del 15/12/2020”.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. CONSIDERACIONES

Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, sin embargo, considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que a la entidad accionante ya le contestaron la petición realizada el 11 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, la solicitud presentada por el señor **CAMILO ALBERTO BERNAL SERNA**, a través de los correos electrónicos notificacion@bello.gov.co y cotactenos@bello.gov.co, mediante el cual solicita:

*“1. Que se aplique a los comparendos número 99999999000000717637, 0060274 la prescripción de la sanción que me fuere impuesta con ocasión de infracción de tránsito y **ordenar a quien corresponda retirar del sistema QX tránsito y del sistema integrado de información sobre las multas y sanciones de tránsito y en consecuencia se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT.** Y se haga cumplimiento a lo establecido en la Ley 1066 de 2006 “por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones “artículos 1, 2 y 5, Ley 769 de 2002- código nacional de tránsito terrestre artículo 159, Decreto 624 de 1989 estatuto tributario artículo 818 y la*

Resolución del 17 de julio de 2019 expedida por el ministerio de transporte concepto 20191340341551.

2. Solicito por favor copia del mandamiento de pago de los comparendos número 99999999000000717637, 0060274, además solicitó por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del estatuto tributario

3. En caso de no acceder esta petición por favor argumentar en que artículo y de que ley se basan para no hacerlo, teniendo en cuenta que para las autoridades públicas lo que no está permitido expresamente en la ley y las normas, está prohibido según el artículo 6 de la constitución política de Colombia, además se debe tener en cuenta que ya transcurrieron los términos establecidos en el artículo 41 de la ley 153 términos y el artículo 206 del decreto 019 de 2012.

4. Solicito por favor nombre, número de cédula y/o placa del agente, inspector o funcionario encargado de aplicar la prescripción para comparendos en cobro coactivo con más de 3 años para realizar las demandas legales y pertinentes en caso de no acceder a la presente petición debido a que la prescripción es un instituto de orden público de obligatorio cumplimiento según la sentencia C-556 de 2001 y la circular 68811 del 18 de febrero de 2011 del ministerio de transporte que en caso de no ser acatada se tipifica como delito de prevaricato por omisión según el artículo 414 del código penal.”

Por lo anterior, pasa la **SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO**, en calidad de accionada a resolverla así:

“Dando respuesta a su petición, me permito informarle que una vez verificado en el sistema QX Transito Bello, se encontró que frente al comparendo 0060274 ya se encuentran exonerados según la resolución 201800003953 de 09/08/2018 y los comparendos 99999999000000717637 ya se procedió a realizar el trámite en la resolución 127 del 15/12/2020”.

Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico tatiana.089116@outlook.com, el 12 de enero de 2021, tal y como quedó acreditado en los anexos de la respuesta de la acción de tutela.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, pues ya fue emitida respuesta al señor **CAMILO ALBERTO BERNAL SERNA**, respecto a ello ha dicho la Corte Constitucional que:

(...) La satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello².

Así las cosas, esta Judicatura considera que la accionada está dando respuesta a la solicitud elevada, la cual es clara, precisa y conforme a lo pedido, tal y como se evidencia en los anexos de la contestación, donde se acreditó que **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO**, envió respuesta al Derecho de petición elevado por el señor **CAMILO ALBERTO BERNAL SERNA**, al correo electrónico tatiana.089116@outlook.com⁴, en el que además, se puede evidenciar que le están concediendo de manera favorable la pretensión incoada en el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CAMILO ALBERTO BERNAL SERNA**, la cual es dirigida en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO**

² Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

³ correo electrónico que pertenece al accionante.

⁴ correo electrónico que pertenece al accionante.

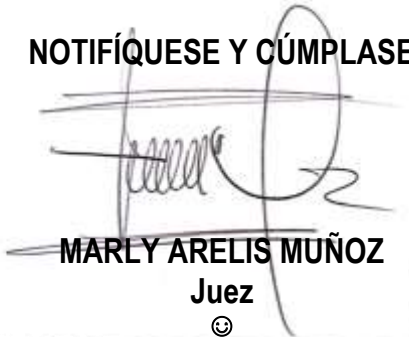


DE BELLO, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Artículo 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d8bba23a28d8501196a8a2fe0f99ffa329b518ccdb3f571a97737c3386003**
Documento generado en 25/01/2021 11:58:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

